



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO,; 6-8-93

NUM.: 60

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

INFORME DE LA PONENCIA DE LA COMISION INSTITUCIONAL, DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y DE REGIMEN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE REGIMEN LOCAL DE LA RIOJA.

**INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PRO-
YECTO DE LEY DE RÉGIMEN LOCAL DE
LA RIOJA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1.a) del vigente Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General del Informe emitido por la Ponencia de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, sobre el Proyecto de Ley de Régimen Local de La Rioja.

Logroño, 29 de julio de 1993.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

**A LA COMISION INSTITUCIONAL, DE DESA-
RROLLO ESTATUTARIO Y DE REGIMEN DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Ley de Régimen Local de La Rioja, integrada por los Diputados señores Fraile Ruiz y Jiménez Velilla (del Grupo Parlamentario Socialista), señora Las Heras Pérez-Caballero y señor Espert Pérez-Caballero (del Grupo Parlamentario Popular) y señor Virosta Garoz (del Grupo Parlamentario del Partido Riojano), en reuniones celebradas los días 23 y 28 de junio y 5 y 8 de julio del corriente, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como

las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83.1 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, el siguiente

I N F O R M E.

I. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD.

No se ha presentado enmienda alguna a la totalidad del Proyecto de Ley.

**II. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE
MOTIVOS.**

No ha sido presentada enmienda alguna a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

III. ENMIENDAS AL ARTICULADO.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Este artículo no ha sido objeto de enmienda alguna, en consecuencia, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 2.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 9 y 10 del Grupo Parlamentario

Popular, que la Ponencia informa favorablemente.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

TITULO PRIMERO. MUNICIPIOS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3.

Se han presentado las enmiendas núms. 11 y 12 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 4.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 13, del Grupo Parlamentario Popular, que la Ponencia informa favorablemente.

Asimismo, la Ponencia informa favorablemente la enmienda núm. 14 del Grupo Parlamentario Popular, que propone la incorporación de un nuevo artículo, sustituyendo en el texto el término "podía" por "podrá".

En consecuencia, la Ponencia propone realizar los cambios correspondien-

tes en la numeración de los artículos subsiguientes.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 5.

A este artículo se ha presentado la enmienda núm. 15 del Grupo Parlamentario Popular, que la Ponencia informa favorablemente.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 6.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 16 y 17 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 17 es retirada expresamente por el Diputado señor Espert Pérez-Caballero, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma.

La enmienda núm. 16, del Grupo Parlamentario Popular, es informada favorablemente por la Ponencia que, en lo demás, propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 7.

Se ha presentado la enmienda núm.

18, del Grupo Parlamentario Popular, que la Ponencia informa favorablemente.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 8.

No ha sido objeto de enmienda alguna, en consecuencia, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

CAPITULO II. FUSION E INCORPORACION.

A esta rúbrica del Proyecto de Ley se ha presentado la enmienda núm. 19, del Grupo Parlamentario Popular, que se informa favorablemente por la Ponencia.

Artículo 9.

Han sido presentadas las enmiendas núms. 20 y 21 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 20 es informada favorablemente por la Ponencia.

La enmienda núm. 21 es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

En lo demás, los ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 10.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 22 del Grupo Parlamentario Popular, que la Ponencia informa favorablemente, manteniéndose el tenor literal del apartado 1.a) del texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 11.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 23, 24 y 25 del Grupo Parlamentario Popular.

Las enmiendas núms. 23 y 24 son informadas favorablemente por la Ponencia.

La enmienda núm. 25 es igualmente informada de forma favorable por la Ponencia, que propone sustituir en el texto de la enmienda la expresión "servicios de su competencia" por "servicios mínimos obligatorios según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

CAPITULO III. SEGREGACION PARA CONSTITUIR MUNICIPIO INDEPENDIENTE.

Esta rúbrica del Proyecto de Ley ha sido objeto de la enmienda núm. 26,

del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

Artículo 12.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 27, 28 y 29, del Grupo Parlamentario Popular, y núm. 7, del Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

Las enmiendas núms. 28 y 29, del Grupo Parlamentario Popular, son retiradas expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de las mismas, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Las enmiendas núms. 27, del Grupo Parlamentario Popular, y 7, del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, son informadas favorablemente por la Ponencia.

La Ponencia propone que se dé la siguiente redacción al apartado b) del artículo: "Que el núcleo o núcleos a segregarse cuenten, en conjunto, con una población mínima de 350 habitantes y que el municipio del que se segreguen no baje de este límite poblacional".

Asimismo la Ponencia propone que se elimine la expresión "favorable", del apartado d) del texto original del Proyecto de Ley.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 13.

Este artículo ha sido objeto de las enmiendas núms. 30, 31, 32, 33, 34 y 35, del Grupo Parlamentario Popular, y núms. 1 y 2, del Grupo Parlamentario Socialista.

Las enmiendas núms. 1 y 2, del Grupo Parlamentario Socialista, son retiradas expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de las mismas, por su Portavoz, señor Fraile Ruiz.

Las enmiendas núms. 34 y 35, del Grupo Parlamentario Popular, son retiradas expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de las mismas, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Las enmiendas núms. 30, 31, 32 y 33, del Grupo Parlamentario Popular, son informadas favorablemente por la Ponencia, que en lo demás propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 14.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 36 y 37, del Grupo Parlamentario Popular, que son expresamente retiradas en nombre del mismo por su Porta-

voz, señor Espert Pérez-Caballero.

En consecuencia, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

CAPITULO IV. SEGREGACION PARA AGREGAR A OTRO MUNICIPIO.

A esta rúbrica ha sido presentada la enmienda núm. 38, del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

Asimismo, la Ponencia informando favorablemente la enmienda núm. 4, del Grupo Parlamentario Socialista, propone que el Capítulo IV esté formado únicamente por los artículos 15, 18 y 20 del texto original del Proyecto de Ley, que se renumerarán como 16, 17 y 18 respectivamente, pasando los artículos 16, 17 y 19 del texto originario del Proyecto de Ley a formar un nuevo Capítulo V, bajo la rúbrica "CONDICIONES GENERALES DE SEGREGACION" como artículos 19, 20 y 21 respectivamente. Los Capítulos subsiguientes del Título I deberán renumerarse conforme a las directrices anteriores.

Artículo 15.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 39, 40, 41 y 42 del Grupo Parlamentario Popular.

Las enmiendas núms. 40 y 42, del Grupo Parlamentario Popular, son retiradas expresamente en nombre del Grupo Parlamentario autor de las mismas, por

su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Las enmiendas núms. 39 y 41 son informadas favorablemente por la Ponencia, que asimismo propone sustituir en el apartado a) la expresión "Confusión de los núcleos urbanos" por "Confusión de sus núcleos urbanos".

En lo demás la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 16.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 43, del Grupo Parlamentario Popular, que es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

En consecuencia, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 17.

Se han presentado las enmiendas núms. 44 del Grupo Parlamentario Popular y 8 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

La enmienda núm. 44, del Grupo Parlamentario Popular, es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La enmienda núm. 8, del Grupo Parlamentario del Partido Riojano es informada favorablemente por la Ponencia, que propone añadir al final del párrafo la expresión: "en materia de Administración Local".

Artículo 18.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 45, del Grupo Parlamentario Popular, que es retirada expresamente, en nombre del mismo, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La Ponencia propone añadir en el apartado 1, a continuación de "actividades económicas", la expresión "o aquéllos que los sustituyan".

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 19.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 46 y 47, del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 20.

No ha sido objeto de enmienda algu-

na, en consecuencia la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO COMUN PARA LAS ALTERACIONES DE TERMINOS MUNICIPALES.

Artículo 21.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 48, 49, 50, 51 y 52 del Grupo Parlamentario Popular; núm. 5, del Grupo Parlamentario del Partido Riojano; y núm. 3 del Grupo Parlamentario Socialista.

Las enmiendas núms. 48, del Grupo Parlamentario Popular, y 5, del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, son retiradas en nombre de los Grupos Parlamentarios autores de las mismas, por los señores Espert Pérez-Caballero y Virosta Garoz, respectivamente.

Las enmiendas núms. 49, 50, 51 y 52, del Grupo Parlamentario Popular, y núm. 3, del Grupo Parlamentario Socialista, son informadas favorablemente por la Ponencia.

Asimismo, la Ponencia propone la sustitución de la redacción del texto original del apartado 1.d) del Proyecto de Ley por la siguiente: "d) La Consejería competente en materia de administración local".

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 22.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 53, 54 y 55, del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia que, en lo demás, propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

CAPITULO VI. DEMARCACION Y DESLINDE.

Esta rúbrica ha sido objeto de la enmienda núm. 56, del Grupo Parlamentario Popular, que se informa favorablemente por la Ponencia.

Artículo 23.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 57, 58, 59 y 60, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 59 es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Las enmiendas núms. 57, 58 y 60, son informadas favorablemente por la Ponencia, añadiendo al texto de la enmienda núm. 58 la expresión ", en su caso," a continuación de "reglamenta-

rias que".

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original de Proyecto de Ley.

CAPITULO VII. DENOMINACION Y CAPITALIDAD.

A esta rúbrica se ha presentado la enmienda núm. 61, del Grupo Parlamentario Popular, que es informada de forma favorable por la Ponencia.

Artículo 24.

Se han presentado las enmiendas núms. 62, 63 y 64, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 63 es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Las enmiendas núms. 62 y 64 son informadas favorablemente por la Ponencia, que propone nueva redacción del párrafo 2º del apartado 1, según el siguiente tenor: "El acuerdo municipal deberá ser remitido al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que lo elevará para su aprobación a la Diputación General de La Rioja".

En lo demás, la Ponencia propone

mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 25.

No ha sido presentada enmienda alguna a este artículo, por lo que los Ponentes proponen el mantenimiento del texto originario del Proyecto de Ley.

Artículo 26.

Se han presentado las enmiendas núms. 65 y 66, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 66 es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La enmienda núm. 65 es informada favorablemente por la Ponencia, que además propone sustituir la expresión "residentes en el término municipal", del apartado c), por "vecinos del término municipal".

La Ponencia propone mantener el resto del texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 27.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 67, 68, 69, 70 y 71 del Grupo Parlamentario Popular, y 6 del Grupo

Parlamentario del Partido Riojano.

La enmienda núm. 69, del Grupo Parlamentario Popular, es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Las enmiendas núms. 67, 68 y 70 del Grupo Parlamentario Popular, y 6 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, son informadas favorablemente por la Ponencia.

La enmienda núm. 71, del Grupo Parlamentario Popular, es informada favorablemente por la Ponencia, que propone sustituir en la enmienda la expresión "... íntegro, incluidos aquellos informes y las alegaciones que se hubieren presentado", por "... para su aprobación, si procede, por mayoría cualificada de los dos tercios de ésta".

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

CAPITULO VIII. CONCEJOS ABIERTOS.

Esta rúbrica ha sido objeto de la enmienda núm. 72, del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia, que propone la sustitución en la misma de la expresión "Municipios en Régimen de concejo abierto", por "Entidades Loca-

les en régimen de concejo abierto".

Artículo 28.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 73, del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

La enmienda núm. 74, del Grupo Parlamentario Popular, que propone la adición de un nuevo artículo, es informada favorablemente por la Ponencia, proponiendo la sustitución en su apartado d) de la expresión "... junto con el expediente íntegro, a la Diputación General para su tramitación reglamentaria"; por "... junto con el expediente, a la Diputación General para su aprobación". En consecuencia, deberán realizarse los cambios de numeración correspondientes en los artículos subsiguientes.

Asimismo, la Ponencia propone sustituir en todo el texto originario del Proyecto de Ley, la expresión "municipios" por "entidades locales", siempre que el contexto lo permita.

Artículo 29.

A este artículo se ha presentado la enmienda núm. 75, del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen

mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículos 30 y 31.

No han sido objeto de enmienda alguna, en consecuencia, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 32.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 76, del Grupo Parlamentario Popular, que es retirada expresamente en nombre de éste por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Artículo 33.

Se han presentado las enmiendas núms. 77 y 78, del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 77 es informada favorablemente por la Ponencia, debiendo suprimirse el inciso final de la enmienda: "... y la sesión se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entrada de dicha solicitud".

En consecuencia, la Ponencia propone la siguiente redacción del núm. 1 del artículo 33:

"La Asamblea Vecinal celebrará sesión ordinaria como mínimo cada tres

meses, en el lugar y fechas que por propio acuerdo hubiera predeterminado. Además celebrará sesión extraordinaria cuando lo decida el Alcalde o lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Asamblea Vecinal; en este último caso, la solicitud contendrá los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día y la celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada".

La enmienda núm. 78, es informada también favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 34.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 79, del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

Los Ponentes proponen sustituir en el apartado 3 del texto original del Proyecto el término "expresada" por "expresa".

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 35.

No ha sido objeto de enmienda algu-

na, en consecuencia los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 36.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 80 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

TITULO SEGUNDO. ENTIDADES LOCALES MENORES.

Artículos 37 y 38.

No han sido objeto de enmienda alguna, en consecuencia los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 39.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 81 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada de forma favorable por la Ponencia que, en lo demás, propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 40.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 82, 83, 84 y 85 del Grupo Parla-

mentario Popular.

Las enmiendas núms. 82, 83 y 84 son informadas favorablemente por la Ponencia.

La enmienda núm. 85, del Grupo Parlamentario Popular, es informada favorablemente por la Ponencia, que propone suprimir en la misma el inciso final "... íntegro y las alegaciones que se hubieren presentado".

En lo demás, la Ponencia propone que se mantenga el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 41.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 86 y 87, del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

La Ponencia propone que se realicen los siguientes cambios en el texto original del Proyecto de Ley:

Apartado 1: donde dice: "a propuesta de la Junta Vecinal", debe decir: "a propuesta del órgano colegiado correspondiente".

Apartado 2, segundo párrafo: eliminar la expresión "en el punto anterior".

En lo demás, la Ponencia propone

mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 42.

Se han presentado las enmiendas núms. 88 y 89 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 43.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 90, 91, 92, 93 y 94 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 94 es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Las enmiendas núms. 90, 91, 92 y 93 son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículos 44, 45 y 46.

No se han presentado enmiendas a estos artículos, en consecuencia, la Ponencia propone mantener el texto

original del Proyecto de Ley.

Artículo 47.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 95 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 48.

A este artículo se ha presentado la enmienda núm. 96 del Grupo Parlamentario Popular, que se informa favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 49.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 97, del Grupo Parlamentario Popular, que es retirada expresamente en nombre de éste por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La Ponencia propone sustituir la redacción del apartado 3 por la siguiente:

"3. Los acuerdos de las Entidades Locales Menores, en expedientes sobre disposición de bienes, operaciones de

créditos y expropiación forzosa, deberán ser ratificados por el Ayuntamiento".

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 50.

No ha sido objeto de enmienda alguna, en consecuencia la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

TITULO TERCERO. REGIMENES ESPECIALES.

Artículo 51.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 98 y 99 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 52.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 100, 101 y 102 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 53.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 103 del Grupo Parlamentario Popular que es informada favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, se propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

TITULO CUARTO. SIMBOLOS MUNICIPALES.**Artículo 54.**

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 104, 105 y 106 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 55.

Se ha presentado la enmienda núm. 107 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 56.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 108 del Grupo Parlamentario Popular,

que es expresamente retirada en nombre del mismo por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

En consecuencia, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

TITULO QUINTO. ASOCIACIONISMO MUNICIPAL.**CAPITULO I. MANCOMUNIDADES.****Artículo 57.**

Se ha presentado la enmienda núm. 109 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia sustituyendo la expresión "Entes o Entidades Locales" por "Entes Locales".

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículos 58 y 59.

No han sido objeto de enmienda alguna, en consecuencia, la Ponencia propone el mantenimiento del texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 60.

A este artículo se ha presentado la enmienda núm. 110 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favo-

rablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 61.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 111 y 112 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia que, asimismo, propone dar nueva redacción al artículo, tal como figura en el anexo de este informe con el núm. 63.

Artículo 62.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 113 y 114 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 113 es expresamente retirada en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La enmienda núm. 114 es informada favorablemente por la Ponencia que, asimismo, propone dar nueva redacción al artículo, tal como figura en el anexo a este informe con el núm. 64.

Artículo 63.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 115 del Grupo Parlamentario Popular que resulta informada favorablemente

por la Ponencia.

Artículo 64.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 116 y 117 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 116 es informada favorablemente por la Ponencia.

La enmienda núm. 117 es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La Ponencia propone sustituir el texto original del apartado 1.a) del Proyecto de Ley por el siguiente:

"a) Iniciación por acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, por sí o a instancia de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos".

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 65.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 118 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen

mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 66.

Se ha presentado la enmienda núm. 119 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia, proponiendo ésta en lo demás mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 67.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 120 y 121 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 120 es informada favorablemente por la Ponencia.

La enmienda núm. 121 es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La Ponencia propone dar la siguiente redacción al núm. 2 del texto original del Proyecto de Ley: "Las operaciones de capital necesarias serán suscritas por el Presidente previo acuerdo del órgano rector".

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 68.

Se ha presentado la enmienda núm. 122 del Grupo Parlamentario Popular, que es retirada expresamente, en nombre del mismo, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

En consecuencia, la Ponencia propone mantener el texto original de Proyecto de Ley.

Artículo 69.

No ha sido objeto de enmienda alguna, en consecuencia los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 70.

A este artículo se ha presentado la enmienda núm. 123 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 71.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 124 del Grupo Parlamentario Popular, que recibe el informe favorable de la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen

mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 72.

Se han presentado las enmiendas núms. 125 y 126 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto originario del Proyecto de Ley.

Artículo 73.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 127 y 128 del Grupo Parlamentario Popular, que resultan informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

CAPITULO II. AGRUPACION DE MUNICIPIOS PARA SOSTENIMIENTO EN COMUN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

Artículo 74.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 129, 130 y 131 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 75.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 132, 133, 134 y 135 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 135 es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Las enmiendas núms. 132, 133 y 134 son informadas favorablemente por la Ponencia que, en lo demás, propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 76.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 136, 137 y 138 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 77.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 139 y 140 del Grupo Parlamentario Popular que reciben

el informe favorable de la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 78.

Se ha presentado la enmienda núm. 141 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por los Ponentes.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 79.

Se ha presentado la enmienda núm. 142 del Grupo Parlamentario Popular que es informada favorablemente por la Ponencia.

En el resto se propone por la Ponencia mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 80.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 143 y 144 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículos 81 y 82.

No se han presentado enmiendas a estos artículos, en consecuencia, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 83.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 145 y 146 del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia.

En lo demás, los Ponentes proponen mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 84.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 147, 148 y 149, del Grupo Parlamentario Popular, que son informadas favorablemente por la Ponencia, proponiendo ésta, en lo demás, mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 85.

Ha sido objeto de las enmiendas núms. 150, 151, 152 y 153 del Grupo Parlamentario Popular.

Las enmiendas núms. 152 y 153 son retiradas expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de las mismas, por su Portavoz, señor Espert Pé-

rez-Caballero.

Las enmiendas núms. 150 y 151 son informadas favorablemente por la Ponencia, que propone sustituir, en todo el texto original del Proyecto de Ley, los porcentajes expresados en cifra por porcentajes expresados en letra.

En lo demás, la Ponencia propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 86.

A este artículo se han presentado las enmiendas núms. 154, 155, 156 y 157 del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda núm. 157 es retirada expresamente, en nombre del Grupo Parlamentario autor de la misma, por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

Las enmiendas núms. 154, 155 y 156, son informadas favorablemente por la Ponencia que, en lo demás, propone mantener el texto original del Proyecto de Ley.

Artículo 87.

Ha sido objeto de la enmienda núm. 158 del Grupo Parlamentario Popular, que es retirada expresamente en nombre del mismo por su Portavoz, señor Espert Pérez-Caballero.

La Ponencia propone la supresión total del artículo, con los correspondientes cambios en la numeración de los artículos subsiguientes.

DISPOSICION ADICIONAL

La enmienda núm. 159, del Grupo Parlamentario Popular, es retirada expresamente por el Portavoz del Grupo Parlamentario autor de la misma, señor Espert Pérez-Caballero, en la parte que propone la inclusión en el texto original del Proyecto de Ley de una Disposición Adicional Segunda.

La enmienda núm. 159, en la parte no retirada expresamente, es informada favorablemente por la Ponencia.

DISPOSICIONAL DEROGATORIA

Ha sido objeto de la enmienda núm. 160 del Grupo Parlamentario Popular, que es informada favorablemente por la Ponencia.

DISPOSICION FINAL

Al no haber sido objeto de enmienda alguna, la Ponencia propone mantener el texto del Proyecto de Ley.

Logroño, 16 de julio de 1993. D. Mario Fraile Ruiz, D. Julián Angel Jiménez Velilla, Dña. Ma. del Carmen Las Heras Pérez-Caballero, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero y D. Leopoldo Virosta Garoz.

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE REGIMEN LOCAL
DE LA RIOJA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución, en su artículo 148.1.2º., establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local; y en el artículo 149.1.18º. reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen Estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo 9º.1. que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de

alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supramunicipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre el régimen local.

Habiéndose cumplido estas previsiones constitucionales y estatutarias, la Comunidad Autónoma tiene las competencias de Administración Local en los términos establecidos en el Real Decreto 3.323/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Administración Local.

La Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configura el marco en el que se ejercerán las competencias legislativas o de desarrollo legislativo asumidas por las Comunidades Autónomas.

Por su carácter uniprovincial, la Comunidad Autónoma de La Rioja asume, en los términos previstos en el artículo 14 y en la disposición transitoria primera de su Estatuto de Autonomía, las competencias atribuidas a la extinta Diputación Provincial de La Rioja y las que en lo sucesivo se atribuyan a las Diputaciones Provin-

ciales.

La Comunidad Autónoma de La Rioja presenta unas grandes diferencias en el reparto de su población, según las zonas de sierra o de valle, y una enorme variedad en los agrupamientos de dicha población. De los 174 municipios y dos entidades locales menores que forman la Comunidad Autónoma, solamente dos de ellos, además de la capital, que agrupa el 47 por ciento de la población, superan los 10.000 habitantes.

La dispersión de población se manifiesta en el resto de municipios, de los cuales solamente 28 superan los 1.000 habitantes; 82 no superan los 250 habitantes, y 44 no llegan a los 100 habitantes.

Por otra parte se mantiene la tendencia a la despoblación de las zonas rurales, en beneficio de los centros comarcales con cierta actividad industrial y un más elevado nivel de servicios.

La Ley trata de dar respuesta a las peculiaridades referidas, regulando especialmente el funcionamiento de las entidades locales menores y los regímenes de concejo abierto.

Atendiendo a las dificultades técnicas y económicas que se derivan del escaso número de habitantes, para po-

der cubrir los servicios mínimos que requiere una cierta calidad de vida para todos los ciudadanos, esta Ley propone y regula mecanismos que favorezcan las Agrupaciones de Municipios para sostenimiento de Secretarios de Administración Local, así como la creación de Mancomunidades para prestación de obras y servicios.

Por último, reconociendo explícitamente el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos de la vida de su municipio, la Ley promueve dicha participación a través de Asociaciones Vecinales.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

La Comunidad Autónoma de La Rioja organiza su Administración Local de acuerdo con los principios de autonomía municipal, participación, descentralización, mutua información, colaboración y coordinación, para lograr la mayor eficiencia en la gestión de los intereses públicos y la adecuada prestación de los servicios municipales.

Artículo 2.

La presente Ley es de aplicación a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TÍTULO PRIMERO. MUNICIPIOS.**CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 3.**

1. El municipio es la Entidad Local básica de la organización territorial de la Comunidad Autónoma y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de su colectividad.

2. Además de los municipios, tienen también la condición de Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Las Entidades Locales Menores.

b) Las Mancomunidades de Municipios.

Artículo 4.

El municipio tiene personalidad jurídica, autonomía y capacidad plenas para ejercer sus funciones, gestionar los servicios públicos propios de su competencia y aquéllos cuya titularidad asuma, y representar los intereses propios de la correspondiente colectividad.

Artículo 5.

A fin de mejorar la eficacia de la

gestión pública, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá delegar en las Entidades Locales el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses.

Las características de la delegación, su ámbito, procedimiento y efectos serán regulados por Ley.

Artículo 6.

Las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán, en cuanto a su organización, gobierno y administración, por la presente Ley, sin perjuicio de la legislación básica del Estado.

Artículo 7.

1. El término municipal es el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

2. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la alteración de términos municipales y la creación o supresión de municipios se realizará con arreglo a la presente Ley y disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

3. Las finalidades que han de perseguirse en todos los procesos citados en el número anterior serán las siguientes:

a) Mejorar la prestación de los servicios de competencia municipal.

b) Incrementar la capacidad de gestión de las entidades locales afectadas.

Artículo 8.

1. El término municipal podrá ser alterado:

a) Por fusión de dos o más municipios, para crear uno nuevo, con personalidad jurídica distinta de la de los fusionados.

b) Por incorporación de uno o más municipios a otro existente, extinguiéndose la personalidad jurídica de los incorporados.

c) Por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios, para constituir otro independiente.

d) Por segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro distinto.

2. La alteración de los términos municipales sólo podrá producirse entre municipios limítrofes.

3. En ningún caso podrá procederse a la alteración de términos municipales si no se garantiza que, después de

la misma, el municipio o municipios afectados dispondrán de recursos suficientes para prestar los servicios obligatorios establecidos por la legislación de régimen local.

Artículo 9.

La alteración de los términos municipales será aprobada, en todos los casos, por Ley de la Diputación General de La Rioja.

CAPITULO II. FUSION E INCORPORACION DE MUNICIPIOS.

Artículo 10.

La fusión o incorporación de municipios podrá llevarse a cabo cuando así lo decidan los Ayuntamientos interesados, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de miembros de cada Corporación y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal que a cada una corresponda.

Artículo 11.

1. Cumpliéndose el requisito establecido en el artículo anterior, podrá llevarse a cabo la fusión o incorporación si ocurre alguna de las siguientes causas:

a) Cuando se confundan los núcleos de población que sean capitalidad de

los respectivos municipios.

b) Cuando los municipios carezcan por separado de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos que la Ley les exija.

c) Cuando desaparezca alguno de los elementos básicos del municipio: territorio, población u organización.

d) Cuando lo soliciten las dos terceras partes de los vecinos de los municipios afectados.

2. En cualquier supuesto, deberán acreditarse, por quien los alegue, los motivos para la alteración municipal.

3. A efectos de lo previsto en el apartado 1. c) del presente artículo, se entenderá que ha desaparecido la organización cuando, concurriendo las circunstancias que determinan la necesidad de constituir una Comisión Gestora, según lo dispuesto en la legislación electoral, no sea posible su formación en un plazo de dos años contados desde que se dieran aquellas circunstancias.

Artículo 12.

1. Aprobada la fusión o incorporación, no podrá plantearse expediente alguno de segregación, salvo que concurra una modificación sustancial de las circunstancias o motivos que jus-

tificaron la alteración del término municipal.

2. La Ley que apruebe la fusión o incorporación de municipios suprimirá los que se fusionen para constituir uno nuevo o los que se incorporen a otro existente.

3. Los municipios afectados por expedientes de incorporación o los que se creen como resultado de expedientes de fusión, fundados en las causas previstas en los apartados b), c) y d) del punto 1 del artículo anterior, serán preferentes en los Planes Regionales de inversión y de Obras y Servicios, de existir carencias en los servicios mínimos obligatorios según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPITULO III. SEGREGACION DE PARTE DEL TERRITORIO DE UNO O VARIOS MUNICIPIOS PARA CONSTITUIR OTRO INDEPENDIENTE.

Artículo 13.

La creación de un municipio independiente por segregación de parte del territorio de uno o varios municipios, requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos.

a) Que se trate de uno o varios núcleos de población territorialmente diferenciados.

b) Que el núcleo o núcleos a segregarse cuenten, en conjunto, con una población mínima de 350 habitantes y que el municipio del que se segreguen no baje de este límite poblacional.

c) Que la creación del nuevo municipio no suponga, en ningún caso, disminución en la calidad de los servicios públicos que se venían prestando en el territorio afectado.

d) Que el órgano competente en materia de Administración Local de la Comunidad Autónoma de La Rioja emita informe al respecto.

e) Que las dos terceras partes de los vecinos del núcleo a segregarse presten su conformidad.

Artículo 14.

En el expediente que al efecto se instruya deberán acreditarse fehacientemente todos los requisitos mencionados en el artículo anterior y se incluirá un anteproyecto de presupuesto de la nueva entidad acompañado de la justificación de cada uno de los ingresos que en el mismo se contemplen.

Artículo 15.

En ningún caso podrá constituirse tipo alguno de entidad local a partir de polígonos industriales, urbanizaciones o núcleos de población de ca-

racterísticas similares.

CAPITULO IV. SEGREGACION PARCIAL DEL TERRITORIO DE UN MUNICIPIO PARA SU AGREGACION A OTRO.

Artículo 16.

Podrá procederse a la segregación parcial de un término municipal para su agregación a otro limítrofe, perteneciente también a la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Confusión de sus núcleos urbanos, siempre que la porción a segregarse no incluya el núcleo que sea capitalidad del municipio.

b) Cuando circunstancias de índole geográfica, económica, social o administrativa así lo aconsejen.

c) Cuando el núcleo de población a segregarse reciba los servicios mínimos exigidos por la Ley, del municipio al que se pretende agregar.

d) Cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los vecinos del núcleo que se pretende segregarse.

e) Cuando así lo solicite el órgano colegiado de una entidad de ámbito territorial inferior al municipio.

Artículo 17.

1. El municipio al que se le agregue una parte del término municipal de otro, deberá compensar económicamente a éste por un importe igual a 10 veces el valor actual de las cantidades dejadas de percibir por los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas o aquéllos que los sustituyan, correspondientes a los padrones de dichos impuestos en la porción a segregar, para el ejercicio en el que se produzca la segregación. Esta valoración deberá figurar en el expediente que se tramite al efecto.

Si la valoración resultase manifiestamente insuficiente respecto al beneficio que reportara, la compensación se fijará por la Consejería competente en materia de régimen local, teniendo como mínimo la cuantía establecida anteriormente.

2. El expediente de la segregación-agregación quedará en suspenso hasta que se verifique por la Consejería competente en materia de régimen local el pago de la cantidad resultante.

En el supuesto de que el municipio del que se segrega una porción del territorio no aceptase la cuantía, bastará para la acreditación del pago con que quede a su disposición en la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 18.

Si el expediente de segregación-agregación afectase a una entidad de ámbito territorial inferior al municipio, la zona a segregar será la delimitación territorial de aquélla.

CAPITULO V. CONDICIONES GENERALES DE SEGREGACION.**Artículo 19.**

Cuando la segregación fuese promovida por las dos terceras partes de los vecinos del núcleo a segregar, deberán comparecer ante fedatario público para manifestar su voluntad y designar representantes que integrarán una comisión promotora.

La aprobación del expediente de segregación se condicionará a la subrogación formal del nuevo municipio o de aquél en que se integre el núcleo segregado, en los compromisos, contratos, deudas y obligaciones que tuviera el municipio de origen como consecuencia de las inversiones o servicios que venía prestando en beneficio del núcleo que se segrega.

Artículo 20.

1. En los expedientes de segregación deben incorporarse planos descriptivos de las delimitaciones de términos municipales antes y después

de la segregación, una memoria en la que se justifiquen las circunstancias económicas, sociales y de prestación de servicios, y las estipulaciones jurídicas y económicas relativas a la división de bienes, derechos y aprovechamientos, y, en su caso, a la liquidación de deudas o créditos que tuvieran contraídos los municipios afectados.

2. Las estipulaciones las formulará y resolverá, previa audiencia de las partes, la Consejería competente en materia de Administración Local.

Artículo 21.

La segregación parcial no será procedente cuando suponga al municipio originario una disminución de recursos que menoscabe el número o calidad de los servicios que venía prestando o no concudiesen las condiciones exigidas para la creación de nuevos municipios.

CAPITULO VI. PROCEDIMIENTO COMUN PARA LAS ALTERACIONES DE TERMINOS MUNICIPALES.

Artículo 22.

Los expedientes de alteración de términos municipales, sin perjuicio de las peculiaridades expresadas en los capítulos precedentes, se ajustarán a los siguientes trámites:

1º. Iniciación que corresponderá, indistintamente a:

a) Cualquiera de los Ayuntamientos interesados.

b) Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

c) Las dos terceras partes de los vecinos del núcleo afectado.

d) La Consejería competente en materia de administración local.

2º. Concesión de audiencia, por plazo común de un mes a los municipios o partes interesadas, previa publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

3º. Emisión de informe y propuesta de la Consejería competente en materia de Administración Local.

4º. Requerimiento de dictamen del Consejo de Estado, y comunicación simultánea, para conocimiento, a la Administración del Estado.

5º. Remisión por el Consejo de Gobierno a la Diputación General del correspondiente Proyecto de Ley, junto con el expediente, para su tramitación y aprobación si procede por mayoría cualificada de los dos tercios de ésta.

Artículo 23.

1. Publicada la Ley que apruebe el expediente se dará traslado a la Administración del Estado, a efectos de su inclusión en el Registro de Entidades Locales.

2. La Ley contendrá las definiciones tendentes a identificar las modificaciones producidas, las obligaciones a que queden sujetas las partes y las formas de administración futuras.

3. Cuando se cree un nuevo municipio, durante el tiempo comprendido entre la publicación de la Ley de creación y la constitución de la comisión gestora, la administración ordinaria corresponderá a los órganos de gobierno y administración del municipio o municipios de origen.

CAPITULO VII. DEMARCACION Y DESLINDE DE TERMINOS MUNICIPALES.**Artículo 24.**

1. La demarcación y deslinde de los términos municipales de La Rioja se realizará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que, en su caso, la desarrollen.

2. Cuantas cuestiones se susciten en materia de demarcación y deslinde de los términos municipales de La Rio-

ja serán resueltas por el Consejo de Gobierno de La Rioja a propuesta de la Consejería que tenga la competencia en materia de régimen local y previo informe del Instituto Geográfico Nacional.

3. Si la demarcación y deslinde de términos municipales afectase al territorio de otras Comunidades Autónomas, deberá aprobarse por Ley de la Diputación General de La Rioja, a propuesta del Consejo de Gobierno.

CAPITULO VIII. CAMBIOS DE DENOMINACION Y DE CAPITALIDAD.**Artículo 25.**

1. Los cambios de denominación de los municipios requieren el acuerdo del Ayuntamiento adoptado, previa información pública por término de un mes, por la mayoría prevista en el artículo 10 de la presente Ley.

El acuerdo municipal deberá ser remitido al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que lo elevará para su aprobación a la Diputación General de La Rioja.

2. Los cambios de denominación de los municipios sólo tendrán carácter oficial, tras su anotación en el Registro de Entidades a que se refiere el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de

Régimen Local.

Artículo 26.

No puede realizarse cambio de denominación de un municipio, si la que se pretende adoptar es idéntica a otra existente o puede producir confusión en la organización de los servicios públicos.

Artículo 27.

El cambio de capitalidad habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:

a) Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.

b) Mayor facilidad de comunicaciones, mayor número de habitantes o mayor relevancia histórica del núcleo que se propone.

c) Efectos notoriamente beneficiosos para el conjunto de los vecinos del término municipal.

Artículo 28.

1. El cambio de capitalidad será aprobado por Ley de la Diputación General de La Rioja.

2. Son requisitos previos a la tramitación del correspondiente Proyecto de Ley en la Diputación General los

siguientes:

a) Acuerdo del Ayuntamiento, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de sus miembros y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

b) Aceptación por escrito de las dos terceras partes de los vecinos del núcleo que ostente la capitalidad, salvo que la población del núcleo sea inferior al veinte por ciento de la población total del municipio.

c) Información pública del expediente, por un plazo no inferior a un mes.

d) Remisión por el Consejo de Gobierno, previos los informes que estime oportunos, a la Diputación General del correspondiente Proyecto de Ley, junto con el expediente, para su aprobación, si procede, por mayoría cualificada de los dos tercios de ésta.

CAPITULO IX. ENTIDADES LOCALES EN REGIMEN DE CONCEJO ABIERTO.

Artículo 29.

Funcionan en Concejo Abierto:

a) Los municipios con menos de 100 habitantes y aquéllos que tradicionalmente cuenten con este singular régi-

men de gobierno y administración.

b) Aquellos otros en los que su localización geográfica, la mejor gestión de los intereses municipales u otras circunstancias lo hagan aconsejable.

Artículo 30.

La constitución en Concejo Abierto de los Municipios a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Petición de la mayoría de los vecinos, acompañada de Memoria justificativa de la necesidad o conveniencia de regirse con Concejo Abierto.

b) Infomación pública de la petición, por plazo no inferior a un mes.

c) Posterior acuerdo del Ayuntamiento, aprobando el expediente, adoptado por la mayoría prevista en el artículo 10 de la presente Ley.

d) Remisión del expediente y acuerdo a la Consejería competente en materia de régimen local. La Consejería, previos los informes que estime oportunos, los elevará al Consejo de Gobierno para aprobar el Proyecto de Ley que se remitirá, junto con el expediente, a la Diputación General para su aprobación.

Artículo 31.

1. El gobierno y administración de las entidades en régimen de concejo abierto corresponde al Alcalde y a la Asamblea Vecinal, integrada por todos los electores con derecho a voto en su ámbito territorial.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, será documento determinante para la composición de la Asamblea Vecinal la última rectificación del censo electoral.

Artículo 32.

1. El Alcalde será elegido directamente por los electores de la entidad, entre los miembros de la Asamblea Vecinal, por sistema mayoritario, según lo dispuesto en la legislación electoral.

2. Corresponden al Alcalde y a la Asamblea Vecinal las mismas facultades, prerrogativas y competencias que las leyes atribuyan al Alcalde y al Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, en los municipios de régimen común.

3. En el supuesto de fallecimiento o renuncia del Alcalde, a las doce horas del vigésimo día siguiente al del suceso, se constituirá la Asamblea Vecinal para proceder a la elección del nuevo Alcalde, recayendo la designa-

ción en el elector que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se realizará una segunda votación y si persistiera el empate, se resolverá por sorteo entre los que hayan obtenido el mismo número de votos.

4. De no existir Teniente de Alcalde, para efectuar la convocatoria de la sesión de elección de Alcalde, el Secretario de la Entidad Local expondrá en el lugar de costumbre la comunicación de constitución de la Asamblea Vecinal.

5. La destitución del Alcalde por la Asamblea Vecinal se regirá por lo establecido en el Régimen Electoral General para los supuestos de destitución del Alcalde.

Artículo 33.

El Alcalde podrá nombrar y cesar libremente Tenientes de Alcalde, hasta un máximo de tres, entre los electores de la entidad, a quienes corresponderá sustituirle por el orden de su nombramiento y ejercer las atribuciones que aquél les delegue.

Artículo 34.

La Asamblea Vecinal podrá acordar la creación de una Comisión de Gobierno que, integrada por el Alcalde y por un mínimo de dos y un máximo de cuatro electores designados libremente por

aquél, asistirá al Alcalde en el ejercicio de sus funciones y ejercerá las atribuciones que, respetando las limitaciones legales establecidas, le deleguen el Alcalde o la Asamblea Vecinal.

Artículo 35.

1. La Asamblea Vecinal celebrará sesión ordinaria como mínimo cada tres meses, en el lugar y fechas que por propio acuerdo hubiera predeterminado. Además celebrará sesión extraordinaria cuando lo decida el Alcalde o lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la Asamblea Vecinal; en este último caso, la solicitud contendrá los asuntos que hayan de incluirse en el orden del día y la celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada.

2. La convocatoria de las sesiones se realizará por el Alcalde, con una antelación mínima de dos días hábiles, mediante bando o pregón que, en todo caso, se expondrá, junto con el orden del día, en los tablones oficiales de anuncios y en los lugares de costumbre y siempre de tal forma que quede garantizado su conocimiento general.

3. Para que dichas Asambleas queden válidamente constituidas, deberán asistir a cada sesión un tercio de sus miembros, presentes o representados, sin que el número de presentes pueda

ser inferior a tres, número que deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso, se requerirá la presencia del Alcalde y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 36.

1. Los electores podrán otorgar su representación a otro miembro de la Asamblea Vecinal, mediante documento público notarial o poder otorgado ante el Secretario de la Entidad Local. Ningún elector podrá asumir la representación de más de un tercio de los miembros de la Asamblea Vecinal.

2. La representación se entenderá revocada cuando se hallen presentes en la sesión quienes otorgaron el poder.

3. En la celebración de sesiones para la discusión y votación de la moción de censura al Alcalde, la representación deberá ser expresa y especial para tal finalidad. El acuerdo de aprobación de la moción de censura exigirá la mayoría absoluta de la Asamblea Vecinal.

Artículo 37.

Para la adopción de acuerdos por la Asamblea Vecinal se requerirá mayoría simple de vecinos presentes y representados, ello sin perjuicio de las disposiciones específicas de esta

Ley. Se entenderá que existe mayoría simple cuando el número de votos a favor de una propuesta sea mayor que el de los votos en contra.

Artículo 38.

1. En el acta de cada sesión de la Asamblea Vecinal se hará constar el nombre y dos apellidos de los miembros presentes y de los que cada uno de ellos representa, además de cuantas circunstancias se requieran por la legislación vigente para las entidades locales.

2. La copia de las actas de las sesiones se expondrá en los tablones oficiales de anuncios y se remitirá a la Consejería competente en materia de régimen local y a la Delegación del Gobierno en La Rioja, en el plazo de los seis días posteriores a su celebración.

TÍTULO SEGUNDO. ENTIDADES LOCALES

MENORES.

Artículo 39.

Los núcleos de población separados geográficamente del que tenga la condición de capitalidad del municipio, podrán tener capacidad y personalidad jurídica propias, como entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal y con la denominación de Entidades Locales Menores, en los su-

puestos y condiciones establecidos en esta Ley.

Artículo 40.

Para constituir una Entidad Local Menor han de concurrir las siguientes circunstancias:

a) Existencia de un núcleo de edificaciones, separado de la capitalidad del municipio, con población de derecho superior a 35 habitantes.

b) Que la nueva entidad disponga de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines que legalmente le correspondan.

c) Que no determine pérdida de capacidad del municipio para la prestación de los servicios obligatorios y de los demás que atendiera hasta ese momento.

Artículo 41.

La constitución de nuevas Entidades Locales Menores podrá solamente producirse como consecuencia de:

a) La supresión del municipio al que pertenecieran.

b) La creación de nuevos núcleos urbanos.

c) La alteración de términos muni-

cipales.

d) Expediente instruido por iniciativa del Ayuntamiento en cuyo ámbito radique el núcleo separado o por los vecinos de dicho núcleo.

Artículo 42.

1. La iniciativa para la constitución de una Entidad Local Menor, corresponde indistintamente a:

a) Los vecinos del territorio que haya de ser base de la nueva Entidad, mediante petición suscrita por la mayoría absoluta de ellos dirigida al Ayuntamiento.

b) El Ayuntamiento, por acuerdo adoptado por la mayoría prevista en el artículo 10 de la presente Ley.

2. El Ayuntamiento someterá la iniciativa a información pública por plazo de un mes.

3. Cumplido el trámite de información pública, el Ayuntamiento remitirá a la Consejería competente en materia de régimen local el expediente que contendrá, como mínimo, los documentos que acrediten las circunstancias y trámites preceptivos, un informe del Ayuntamiento y un informe económico-financiero sobre la viabilidad de la nueva Entidad.

4. El Consejo de Gobierno elevará a la Diputación General de La Rioja, para su aprobación, el Proyecto de Ley de constitución de la Entidad Local Menor, incorporando el expediente.

Artículo 43.

1. Constituida la Entidad Local Menor, sus límites territoriales y la separación patrimonial correspondiente se determinarán, a propuesta del órgano colegiado correspondiente, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, que habrá de adoptarlo en el plazo de treinta días.

Si el Ayuntamiento no adoptara acuerdo en el plazo señalado, la Comunidad Autónoma fijará el ámbito territorial de la nueva entidad.

2. Los acuerdos municipales en esta materia requerirán la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, que se entenderá otorgada si no resolviera en el término de tres meses.

3. Para determinar el territorio de las nuevas entidades se seguirán los criterios previstos en la legislación del Estado.

Artículo 44.

1. Las Entidades Locales Menores podrán ser suprimidas en los siguien-

tes casos:

a) Cuando desaparezcan las circunstancias de hecho que justificaron su creación.

b) Cuando se compruebe la falta de capacidad para atender los fines para los que se crearon o el repetido incumplimiento de los mismos.

c) Cuando lo soliciten sus vecinos, por el mismo procedimiento requerido para su creación.

2. En todo caso, se iniciará de oficio, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, el expediente de disolución, cuando desaparezca alguno de los elementos básicos de la Entidad, territorio, población u organización, y cuando existan motivos de interés general, así declarados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 45.

1. La iniciativa para la supresión de las Entidades Locales Menores corresponderá, indistintamente a:

a) Los vecinos del territorio de la Entidad, por petición suscrita por la mayoría de ellos.

b) El Ayuntamiento al que pertenezca la Entidad Local Menor, mediante acuerdo adoptado por la mayoría pre-

vista en el artículo 10 de la presente Ley.

c) El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

2. La iniciación del expediente se someterá a información pública por plazo de un mes.

3. El expediente, previo informe del Consejo de Gobierno, se someterá a aprobación por Ley de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 46.

El gobierno y administración de las Entidades Locales Menores corresponden al Alcalde pedáneo y a la Junta Vecinal, salvo cuando les sea de aplicación el régimen de concejo abierto.

Artículo 47.

El Alcalde pedáneo será elegido directamente por los electores de la Entidad Local Menor, por sistema mayoritario, según lo establecido en la legislación electoral.

Artículo 48.

1. La Junta Vecinal estará formada por el Alcalde, que la preside, y los vocales designados en la forma y número previstos en la legislación electoral general.

2. El Alcalde pedáneo y la Junta Vecinal tendrán las atribuciones que en el régimen general de los municipios se reconocen al Alcalde y al Pleno del Ayuntamiento, respectivamente.

3. El funcionamiento y régimen jurídico de ambos órganos, a salvo de lo establecido en esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el reglamento propio de la entidad y, en su defecto, por las normas generales establecidas para los municipios.

Artículo 49.

1. El Alcalde designará a uno de los vocales para sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad. La sustitución se sujetará a las mismas reglas señaladas para los Tenientes de Alcalde.

2. Si se produjera la vacante de la alcaldía los vocales de la Junta Vecinal se constituirán en Comisión Gestora hasta la celebración de nuevas elecciones, actuando como Presidente de la Comisión el primer vocal de la candidatura más votada en las elecciones locales; si existiera empate, se resolverá por sorteo.

Artículo 50.

Las Entidades Locales Menores tienen, en la esfera de sus competencias, las mismas potestades y prerrogativas

reconocidas a los municipios.

Artículo 51.

1. Corresponde a las Entidades Locales Menores la aprobación de su reglamento orgánico y de sus presupuestos y ordenanzas.

Además, tienen competencia para la administración y disposición de su patrimonio, y para la ejecución de obras y prestación de servicios de su interés, cuando no estén a cargo del respectivo municipio.

2. Por delegación del municipio al que pertenecen o por convenio con él, aquellas entidades podrán asumir otras competencias para el establecimiento o mejora de servicios en su propio ámbito.

3. Los acuerdos de las Entidades Locales Menores, en expedientes sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa, deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

Artículo 52.

La hacienda de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio está constituida por los siguientes recursos:

a) Ingresos procedentes de su pa-

trimonio y otros de Derecho privado.

b) Tasas y contribuciones especiales.

c) Precios públicos.

d) El producto de operaciones de crédito.

e) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

f) Subvenciones.

g) Participación en los impuestos del Ayuntamiento, en la cuantía que se establezca en la norma de creación.

TÍTULO TERCERO. REGIMENES ESPECIALES.

Artículo 53.

Tendrán la consideración de Entidades Locales de régimen especial:

a) Aquéllos que como consecuencia de su ubicación geográfica, sus características peculiares o por el elevado número de núcleos de población con los que cuenten, no puedan prestar los servicios mínimos, por sí solos o de forma asociativa, y no puedan ser objeto de incorporación a otro municipio limítrofe.

b) Aquéllos que reúnan otras características que lo hagan aconsejable,

como su carácter histórico-artístico, o el predominio en su término de actividades turísticas, industriales, mineras u otras semejantes.

Artículo 54.

1. Por Ley de la Diputación General de La Rioja se señalarán los municipios a los que sea de aplicación el régimen previsto en el presente título con especificación de las obligaciones a que están sujetos y los beneficios que pueden obtener por reunir estas características especiales.

2. Esta Ley deberá contener necesariamente la creación en el municipio, de aquél o aquellos órganos especiales de estudio y propuesta en materia de conservación, protección y vigilancia de los sectores por los que se les declara el régimen especial.

3. Será trámite preceptivo, previo a la aprobación de la Ley, el de audiencia a los municipios afectados.

Artículo 55.

Los municipios de régimen especial serán objeto de una especial atención por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, garantizando una adecuada prestación de los servicios públicos.

TÍTULO CUARTO. SIMBOLOS MUNICIPALES.

Artículo 56.

1. Las Entidades Locales, mediante el oportuno expediente administrativo, podrán dotarse de un escudo o emblema distintivo, cuyos elementos se basarán en hechos históricos, tradicionales o geográficos característicos y peculiares conforme a las normas de la heráldica.

2. Derivada del propio escudo y conteniendo los elementos esenciales de éste, los Entes Locales podrán adoptar, como distintivo, una bandera.

3. En la composición o diseño de las banderas o escudos heráldicos de las Entidades Locales, no podrá incorporarse, en forma alguna, la bandera de España o la de cualquiera de las Comunidades Autónomas.

4. Las Entidades Locales que carezcan de bandera o escudo propio, podrán emplear los de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En todo caso, se respetará la utilización de las banderas o escudos autorizados por el Estado o por la Comunidad Autónoma, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 57.

Las Entidades Locales podrán utilizar su escudo heráldico en los documentos y otros soportes físicos oficiales o autorizar su uso por otras entidades, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 58.

La aprobación o modificación de la bandera o escudo exigirá un procedimiento análogo al establecido para el cambio de nombre de los municipios, siendo preceptivo un informe de la Real Academia de la Historia.

**TITULO QUINTO. ASOCIACIONISMO
MUNICIPAL.****CAPITULO I. MANCOMUNIDADES.****Artículo 59.**

Los municipios podrán constituirse en Mancomunidades, en orden a la prestación de servicios y ejecución de obras de su competencia. Las Mancomunidades gozan del carácter de Entes Locales y tienen plena capacidad y personalidad jurídica independiente de la de los municipios que la constituyen para el cumplimiento de sus fines propios.

Artículo 60.

Son potestades y prerrogativas de las Mancomunidades las establecidas por la legislación vigente en la materia, y cualesquiera otras que la legislación les atribuya.

Artículo 61.

El objeto de la Mancomunidad debe estar determinado, y no podrán incluir todas las competencias de los municipios asociados.

Artículo 62.

Su organización y régimen de funcionamiento serán los establecidos en sus propios estatutos, que se aprobarán de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y que contendrán como mínimo:

- a) Municipios integrantes.
- b) Denominación, sede, fines y competencia.
- c) Organos de gobierno y sus atribuciones; composición, forma de designación y cese de sus miembros.
- d) Procedimiento y efectos de la separación de algunos de sus miembros y de la modificación de los estatutos.
- e) Disolución y liquidación.

f) Sistema de financiación y recursos.

g) Plazo de vigencia.

Artículo 63.

La constitución de una Mancomunidad se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponde a los Ayuntamientos interesados mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta que expresará la voluntad de mancomunarse y contendrá la designación de un representante de la Corporación en la Comisión Gestora que se encargará de la tramitación del expediente.

2. Esta Comisión ostentará la representación del grupo de municipios hasta la definitiva formalización de los órganos de gobierno de la Mancomunidad y preparará el Proyecto de Estatutos que será elevado a una Asamblea compuesta por los concejales de la totalidad de los municipios.

Para su válida constitución se requerirá al menos la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. La Comisión Gestora, compuesta de un representante por cada municipio interesado, elegirá de entre sus miembros un Presidente. Actuará como Secretario de la misma el del Ayuntamiento al que pertenezca el Presidente.

3. La elaboración de los estatutos corresponde a una Asamblea a la que serán convocados, por el Presidente de la Comisión Gestora, todos los Concejales de los Ayuntamientos promotores. Para su válida constitución se requerirá, al menos, la asistencia de la mayoría de los miembros con derecho a participar, debiendo asistir como mínimo un representante de cada municipio.

En el supuesto de que alguno de los municipios funcione en régimen de Concejo Abierto serán convocados el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, si los hubiere.

Para que pueda considerarse aprobado el Proyecto de Estatutos será necesario el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 64.

1. Una vez elaborado el Proyecto de Estatutos de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, se someterá el expediente a información pública por plazo de un mes. Transcurrido el plazo de información pública y recogidas en su caso las alegaciones, el Proyecto de Estatutos será sometido por idéntico plazo a informe de la Consejería competente en materia de régimen local, entendiéndose favorable si no hubiera sido emitido en el plazo referido.

2. Si del informe al que se refiere el punto anterior se derivasen modificaciones puntuales al Proyecto de Estatutos, se someterán a la consideración de la Comisión Gestora. Si las modificaciones fueran sustanciales se convocará nuevamente a la Asamblea de Concejales.

3. Comunicada por el Presidente de la Comisión Gestora la emisión del informe, o el transcurso del plazo legal para ello, los Plenos de todos los Ayuntamientos, en el plazo de dos meses, adoptarán, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdo de creación de la Mancomunidad, y de aprobación de sus estatutos, y designarán, en el mismo acuerdo, sus representantes legales en la Mancomunidad en el número y condiciones previstos en aquéllos.

4. Adoptados todos los acuerdos de aprobación de los estatutos por los Ayuntamientos, el Presidente de la Comisión Gestora remitirá, a la Consejería competente en materia de régimen local, copia de expediente completo y de los estatutos de la Mancomunidad para su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 65.

1. En el plazo de un mes desde la publicación de los estatutos, el Pre-

sidente de la Comisión Gestora convocará a los representantes designados por los Ayuntamientos para la sesión constitutiva del Pleno de la Mancomunidad y en ella se procederá a la elección del Presidente y demás órganos necesarios para su funcionamiento de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

Esta convocatoria preverá la celebración de la sesión en un plazo no superior a diez días, y la sesión se regirá por las mismas normas que para la constitución de los Ayuntamientos.

2. Constituida la Mancomunidad, en el plazo de un mes, el Presidente electo solicitará su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

Artículo 66.

1. La modificación de los estatutos y la disolución de la Mancomunidad se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Iniciación por acuerdo del Pleno de la Mancomunidad, por sí o a instancia de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos.

b) Información pública por plazo de un mes, transcurrido el cual será sometido a informe de la Consejería competente en materia de régimen local, por idéntico plazo; transcurrido el mismo sin haberse emitido, se entende-

rá favorable.

c) Aprobación por la mayoría absoluta de cada uno de los Ayuntamientos con el quórum exigido para la constitución de la Mancomunidad.

d) Publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. La incorporación y separación de miembros de la Mancomunidad supondrá la modificación de los estatutos, en cuanto afecte a la determinación de los Municipios integrantes y a la participación de cada uno de ellos en las actividades de la Mancomunidad.

Artículo 67.

En el caso de disolución, la Mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica como órgano en liquidación hasta que se adopte por el Pleno el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 68.

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer y suscribir conciertos con las Mancomunidades para la prestación de servicios locales o la gestión de asuntos de interés común.

Artículo 69.

1. La hacienda ordinaria de las Mancomunidades se nutrirá de los recursos autorizados por las disposiciones legales y de las aportaciones de las Entidades Locales que integren aquéllas, de conformidad con sus estatutos.

2. Las operaciones de capital necesarias serán suscritas por el Presidente previo acuerdo del órgano rector.

Artículo 70.

1. Los Ayuntamientos miembros consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender, en los sucesivos ejercicios económicos, las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos con la Mancomunidad a que pertenezcan.

2. Una vez transcurrido el plazo para el ingreso de las aportaciones de los municipios que integran las Mancomunidades, su Presidente podrá dirigirse a la Comunidad Autónoma para la retención de fondos del municipio deudor y su ingreso en la hacienda de la Mancomunidad.

Artículo 71.

La Mancomunidad actúa a través de órganos representativos de gobierno,

cuya identidad, composición y atribuciones, se concretarán en los correspondientes estatutos.

Artículo 72.

Serán órganos de gobierno necesarios de las Mancomunidades el Presidente y el Consejo o Asamblea, sin perjuicio de que puedan crearse otros órganos voluntarios.

El Presidente y el Consejo o Asamblea tendrán atribuciones equivalentes a las que corresponden en los Ayuntamientos al Alcalde y al Pleno, respectivamente.

Artículo 73.

El funcionamiento y régimen de sesiones de los órganos colegiados se ajustará a lo dispuesto en los estatutos y a lo establecido para los Ayuntamientos en la normativa de régimen local.

Artículo 74.

1. La Comunidad Autónoma prestará asesoramiento y apoyo a la constitución de nuevas Mancomunidades, así como al funcionamiento de las existentes.

2. Las inversiones propuestas por Mancomunidades, que impliquen la ejecución de obras o el establecimiento

de servicios, en beneficio de los municipios mancomunados, tendrán carácter prioritario en el Plan Regional de Obras y Servicios y en los programas y planes de inversiones de las distintas Consejerías que se refieran a obras y servicios de la competencia municipal.

3. En todos los supuestos que impliquen beneficio para las Mancomunidades, se entenderá como población de las mismas la constituida por la totalidad de los habitantes de los municipios que las integran.

4. La Comunidad Autónoma podrá condicionar la concesión de todos o parte de los citados beneficios a que el ámbito o fines de la Mancomunidad se acomoden a las directrices y programas regionales.

Artículo 75.

1. Las Entidades actualmente existentes con las denominaciones de Hermandades o Comunidades de Villa y Tierra, de Pastos, de Leñas, u otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias. No obstante podrán actualizar su normativa, o incluir en sus fines la ejecución de obras o prestación de servicios, con sujeción a las prescripciones de esta Ley, sin perder su primitiva personalidad ni menoscabarla o modificarla.

2. El reconocimiento de estas Enti-

dades estará condicionado a su inscripción en el Registro de Entidades Locales, con indicación de sus circunstancias históricas, territoriales, patrimoniales y de organización y funcionamiento. En todo caso, su régimen económico deberá ajustarse a lo prescrito en la legislación de régimen local sobre elaboración de presupuestos, inventarios y rendición de cuentas.

CAPITULO II. AGRUPACION DE MUNICIPIOS
PARA SOSTENIMIENTO EN COMUN DEL
PERSONAL AL SERVICIO DE LAS
CORPORACIONES LOCALES.

Artículo 76.

1. Los municipios cuya población y recursos ordinarios no superen los límites establecidos por la legislación del Estado podrán sostener en común y mediante agrupación un puesto único de secretaría, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo en todos los municipios agrupados.

2. Igualmente, las Entidades Locales cuyas secretarías estén clasificadas en tercera clase podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común de un puesto único de intervención, al que corresponderá la responsabilidad de las funciones propias de este puesto en todos los municipios agrupados.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, las Entidades Locales podrán agruparse entre sí para el sostenimiento en común del personal auxiliar de Administración General.

4. El procedimiento para la agrupación de municipios podrá iniciarse por acuerdo de las Corporaciones Locales interesadas o de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 77.

El procedimiento a instancia de las Corporaciones Locales interesadas se iniciará con la remisión por éstas a la Consejería competente en materia de régimen local, de los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo de iniciación del expediente de agrupación, adoptado por el pleno de cada una de las entidades interesadas, con mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

b) Certificación de los datos de población y recursos presupuestarios ordinarios que justifiquen la oportunidad de la agrupación propuesta.

c) Proyecto de estatutos de la agrupación que regularán, como mínimo, los extremos siguientes:

1. Plazo de vigencia de la agrupa-

ción.

2. Municipio que se constituye en capitalidad o cabecera de la agrupación, y sede de la misma.

3. Organo u órganos de gestión de la agrupación.

4. Determinación de las retribuciones y cotizaciones sociales del puesto de trabajo que se sostenga en común, especificando la distribución del coste de las mismas entre los municipios agrupados.

5. Régimen de asistencia del Secretario o Interventor a las oficinas de los municipios agrupados. En especial, en el caso de agrupación para el puesto de secretaría, coordinación de las fechas de celebración de los plenos de los respectivos Ayuntamientos.

6. En caso de que la agrupación incluya otro tipo de personal que auxilie en sus funciones al funcionario de habilitación de carácter nacional, determinación de las retribuciones y cotizaciones sociales que le corresponden, así como su distribución entre los municipios agrupados.

Artículo 78.

Recibida en la Consejería correspondiente la documentación a que hace referencia el artículo anterior, aqué-

lla requerirá del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de La Rioja la emisión de informe sobre el proyecto de agrupación y clasificación del puesto de trabajo resultante.

Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de diez días. De no recibirse el mismo en el plazo señalado, se entenderá evacuado en términos positivos.

Artículo 79.

Las Entidades Locales interesadas someterán a información pública, por plazo de un mes, el expediente de constitución de la agrupación, que incluirá el Proyecto de Estatutos. Cumplido el plazo de información pública, las Entidades Locales, teniendo en cuenta las reclamaciones y sugerencias presentadas, adoptarán el acuerdo corporativo que proceda para la aprobación o no de la agrupación y enviarán una copia certificada del mismo a la Consejería competente.

Artículo 80.

La Consejería, recibida la certificación a que se refiere el artículo que antecede, formulará propuesta al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, si procede, mediante Decreto.

Artículo 81.

El Decreto por el que se apruebe el expediente de agrupación se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, comunicándose al Ministerio para las Administraciones Públicas a efectos de la clasificación y provisión del puesto de trabajo resultante. Se notificará, asimismo, a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 82.

1. La iniciación de oficio del procedimiento para la constitución de la agrupación de municipios se efectuará mediante Orden de la Consejería competente, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y se notificará a las Corporaciones interesadas, concediéndoles el plazo de un mes para que formulen las alegaciones que tengan por conveniente.

2. En el expediente constará, junto con la Orden inicial del procedimiento, memoria justificativa de la conveniencia de la agrupación y Proyecto de Estatutos reguladores de la misma, con el contenido mínimo señalado en el artículo 77.c).

Artículo 83.

Concluidos los trámites previstos en el artículo anterior, el procedi-

miento seguirá el curso previsto en los artículos 78 y 80 de la presente Ley en lo que sea de aplicación a estas actuaciones de oficio.

Artículo 84.

Los expedientes de modificación y disolución de las agrupaciones podrán ser tramitados por las Corporaciones integrantes de las mismas, o acordadas de oficio por la Comunidad Autónoma de La Rioja en la forma que establecen los artículos siguientes.

Artículo 85.

1. Las Corporaciones Locales, interesadas en la modificación o disolución de la agrupación a la que pertenezcan, enviarán a la Dirección General competente:

a) Certificación de los acuerdos plenarios aprobatorios de la iniciativa de modificación o disolución, adoptados por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

b) Certificación de los datos de población y recursos ordinarios presupuestarios que justifiquen la oportunidad de la modificación o disolución propuestas.

2. La Dirección General notificará al titular del puesto de trabajo de la Secretaría o Intervención de la agru-

pación, la iniciación del expediente de disolución o modificación, concediéndole un plazo de audiencia de quince días.

3. Igualmente, la Dirección General requerirá del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de La Rioja, la emisión de informe sobre la conveniencia de la modificación o la disolución, así como sobre la clasificación de los puestos resultantes. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de diez días. De no recibirse el mismo en el plazo señalado, se entenderá evacuado en términos positivos.

4. Cumplidos los anteriores plazos y trámites la Dirección General elevará a la Consejería correspondiente propuesta para su aprobación definitiva, si procede, mediante Decreto, por el Consejo de Gobierno. Dicho Decreto se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, notificándose a las Corporaciones interesadas y al Ministerio para las Administraciones Públicas.

5. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio para las Administraciones Públicas sobre la clasificación y provisión de los puestos de trabajo que resulten de la modificación o disolución de la agrupación, el funcionario de habilitación de carác-

ter nacional mantendrá su puesto de trabajo en el municipio que se hubiere constituido en la capital de aquélla.

Artículo 86.

1. La iniciación de oficio de los expedientes de modificación o disolución de las agrupaciones se efectuará mediante Orden de la Consejería competente, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y será remitida a los Ayuntamientos interesados, concediéndoles audiencia por plazo de un mes.

2. En los expedientes de modificación o disolución deberá constar, junto a la Orden mencionada, memoria justificativa de la oportunidad de la modificación o disolución proyectadas, así como el informe del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de La Rioja, y las alegaciones del titular del puesto de la agrupación, al que se dará audiencia por el plazo fijado en el artículo 85.2.

3. El procedimiento de oficio terminará con el Decreto de aprobación, en su caso, por el Consejo de Gobierno, que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y se notificará a los interesados y al Ministerio para las Administraciones Públicas, a los efectos establecidos en el artículo

anterior.

Artículo 87.

1. La Consejería competente, a través de la Dirección General que corresponda, prestará especial asesoramiento y apoyo a la creación y funcionamiento de agrupación de municipios para los fines previstos en la presente Ley.

2. Atendiendo a la capacidad económica de los municipios agrupados, la Consejería competente podrá conceder subvenciones a las agrupaciones, de hasta un máximo del cincuenta por ciento de los costes del personal, para cuyo sostenimiento se hubieren constituido.

TITULO SEXTO. PARTICIPACION CIUDADANA.

Artículo 88.

1. Las Corporaciones Locales garantizarán el derecho de los ciudadanos a la más amplia información sobre su actividad y fomentarán su participación en la vida local, favoreciendo el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos.

2. Asimismo, impulsarán la participación de tales asociaciones en la gestión de la Corporación, sin menoscabar en ningún caso las facultades de

decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.

3. Las Corporaciones facilitarán, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para garantizar el ejercicio de estos derechos. El procedimiento y la determinación de las mismas se regularán por acuerdo del Pleno.

DISPOSICION ADICIONAL

El requisito de información pública exigido en diversos preceptos de la presente Ley supondrá, como mínimo, publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y exposición en el tablón de anuncios de la Entidad o Entidades Locales afectadas por el término fijado en el respectivo precepto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogadas la Ley 2/89, de 23 de mayo, reguladora de la Agrupación de Municipios para el sostenimiento en común del personal al servicio de las Corporaciones Locales, el Decreto 22/88, de 27 de mayo, sobre Mancomunidades de Municipios, y cuantas disposiciones se opongan a lo que en ella se dispone.

DISPOSICION FINAL.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean

necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento, de la presente Ley.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, 111.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año5.000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar..... 100 »</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
--	--